



UNIVERSIDAD PARA LA PAZ

**SITUACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN HONDURAS A
LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL**



ROSA ISABEL CARIAS GALO

ABOGADA

Diplomado en Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Profesor Guía:

FRANCISCO JAVIER NIEVES

Tegucigalpa M.D.C Honduras Centroamérica

2014

El Temor a Dios es el Principio de la Sabiduría

A mis hijos por su apoyo en todo momento.

**A mis maestros que hicieron posible la obtención de
conocimientos sobre los derechos humanos**

INDICE

Contenido

Objetivos.....	6
Objetivo general:	6
Objetivos específicos:.....	6
Introduccion.....	7
Capitulo I.....	9
El principio del trato humano.....	9
Reglas minimas para el tratamiento de los reclusos.....	9
Adoptadas por el primer congreso de las naciones unidas	9
Sobre prevencion del delito y tratamiento del delincuente.....	9
Reglas de aplicaci3n general	11
Principio fundamental	11
Registro.....	11
Separacion de categorias	11
Locales destinados a los reclusos.....	12
Higiene personal	13
Ropas y cama	13
Alimentacion.....	14
Ejercicios fisicos	14
Servicios medicos	14
Disciplina y sanciones	16
Medios de coercion.....	17
Informacion y derecho de queja de los reclusos.....	18
Contacto con el mundo exterior	18
Biblioteca	19
Religion	19
Depositos de objetos pertenecientes a los reclusos	20
Notificacion de defuncion, enfermedades o traslados	20
Traslado de reclusos	21
Personal penitenciario.....	21
Inspeccion	22

Reglas aplicables a categorías especiales	22
A.-Condenados.....	22
Principios rectores.....	22
Tratamiento	24
Clasificación e individualización	25
Privilegios	26
trabajo	26
Instrucción o recreo	28
Relaciones sociales, ayuda post penitenciaria	28
B- reclusos alienados y enfermos mentales	29
C.- personas detenidas o en prisión preventiva.....	29
D.- sentencias por deuda o a prisión civil	31
E.- reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra.....	31
Inspección	34
Capítulo II	35
Principios esenciales plasmados en el sistema internacional de protección de los derechos humanos y las convenciones internacionales acerca del arresto y la detención	35
Normas internacionales sobre el arresto	36
Aspectos generales de los derechos humanos y el arresto.	37
1. Principios fundamentales.	37
procedimientos que deben seguirse en caso de arresto.....	38
1. otras salvaguardias.	39
Capítulo III	41
Precedente de jurisprudencia en el ordenamiento jurídico hondureño	41
Capítulo IV	44
La detención [véase figura.1 anexos]	44
Principios esenciales	45
Normas internacionales sobre la detención.....	46
Aspectos generales de los derechos humanos durante la detención	47
Principios fundamentales.....	47
Disposiciones concretas sobre la detención.....	47
Prohibición de la tortura.	48
Declaración sobre la protección de todas las personas	48
contra la tortura y otros tratos o penas crueles,.....	48

inhumanos o degradantes	48
Requisitos generales en materia de trato humano a personas detenidas	49
reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad.	49
Normas internacionales pertinentes	51
Repercusiones de las normas en el proceso de examen o interrogatorio	52
Medidas de suspensión	53
Derechos en el momento de la detención.	53
Capitulo V	54
Pacto internacional de derechos civiles y políticos	54
Los estados partes en el presente pacto	54
<u>Capitulo VI</u>	55
Policia nacional.....	55
Objeto y finalidad.....	55
Personalidad etica.....	56
Deberes del policia	56
Deberes para con la persona	56
Personal penitenciario en honduras.....	57
Capitulo VII.....	62
El derecho penal y su afectación a los derechos humanos	62
Capitulo VIII.....	66
Constitucion de la republica de honduras.....	66
Derechos individuales	66
Codigo procesal penal hondureno	67
de la detención	68
Codigo penal de honduras	69
Conclusiones	70
Recomendaciones	72
Bibliogafia.....	73
Anexos	74

Objetivos

Objetivo General:

Dar a conocer en que consiste el trato humano de los privados de libertad y cuáles son las reglas a seguir instituida por los derechos internacionales del hombre.

Objetivos Específicos:

- 1.- Identificar los principios esenciales plasmados en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos y las Convenciones Internacionales acerca del arresto y la Detención.
- 2.- Demostrar mediante precedente de Jurisprudencia en Honduras la violación de derechos mediante la detención ilegal
- 3.- Conocer en que consiste la detención sus principios, el objeto, la ética y la finalidad de la Policía.

INTRODUCCION

Cuando pensamos en Humanizar nos imaginamos como tocar la conciencia de aquellos funcionarios dedicados a la prevención del delito. Nos preguntamos Donde está el amor al prójimo? , Que ha pasado con el respeto por el Hombre?

La aplicación de justicia niega a aquellos que cometieron faltas y delitos la reinserción a la sociedad por no contar con el apoyo económico y Poder necesario para empezar de nuevo.

La reeducación, la rehabilitación y reinserción deben ser comunitarias y ha de propiciar un cambio de mentalidad que permita construir una justicia que aliente a la solidaridad, la participación, el compromiso social, la creatividad, la espiritualidad y el rescate de la identidad de nuestra patria Honduras.

Todo este proceso debe fundamentarse en los Derechos Humanos dentro del marco de actividades que supriman actitudes negativas y permitan el desarrollo del individuo sin el temor de ser excluido, reprimido y castigado.

El detenido o privado de libertad es objeto de aptitudes hostiles por parte de las autoridades.

La detención por faltas es desproporcionada, en los centros de detención o postas policiales a diario se detienen personas por escándalo en vías públicas, juegos de azar, faltarle al respeto a la autoridad, consumo de marihuana, vagancia etc, cuando estas personas son entrevistadas en su mayoría ignoran porque son llevadas, o no se leyeron sus derechos al momento de la detención.

En estos centros los detenidos toman agua de las pilas de almacenamiento, no son vistos por sus familiares y algunos durante las 24 veinticuatro horas no prueban alimentos.

En algunos hay un defensor público asignado a fin de que estos cuenten con la debida asistencia técnica, y hacer valer sus derechos dentro de las posibilidades, es así porque la defensa ha tenido que enfrentarse en turnos extraordinarios con los policías que a propósito han dejado dentro de las celdas al defensor junto con

los detenidos porque a alguien se le ocurrió ponerle llave a la puerta mientras se indaga o se pasa lista y se brinda una bolsa con agua pura a los detenidos.

Las Cárceles y Centros de Detención en Honduras, donde se mezclan el abandono, el dolor, y el horror.

En Honduras existen 14 centros penitenciarios estos enfrentan muchas dificultades, limitaciones y están sumidos en una profunda crisis de funcionamiento y legitimidad.

Los factores que destacan un sistema penal ineficaz son el hacinamiento o sobrepoblación, los malos tratos, la prestación de servicios en salud, alimentación, educación y recreación son deficientes y dentro de estos centros prevalece la violencia y la corrupción.

Con la muerte de 360 privados de libertad en la granja penal de Comayagua el 14 de febrero de 2012 cuando en un voraz incendio se mezcló el horror el dolor, se incumplió con los tratados internacionales firmados por Honduras sobre el trato a los reclusos. La muerte de ellos provoco desesperación y dolor en sus familiares.

En al caso de la Penitenciaría Nacional el CONAPREV (COMITÉ NACIONAL CONTRA LA TORTURA) demanda la humanización de las condiciones, lo que significa el otorgamiento de las visitas de los familiares supervisadas y reguladas.

La permisividad de libros de lectura ya que en este momento no se les permite a los privados de libertad de máxima seguridad control de lectura ni que sus familiares les lleven alimentos y es de conocimiento público el tipo de alimentación que se les da privando así de ese derecho a la población privada de libertad.

En los centros de detención (postas policiales) un 95% no son enterados del porqué de su detención según lo manifestado por los mismos, un 70% son objeto de ultraje mediante garrotazos, y un 90% no toman ni siquiera agua mucho menos alimentos.

CAPITULO I

EL PRINCIPIO DEL TRATO HUMANO

El reconocimiento de la dignidad inherente a toda persona con independencia de sus condiciones personales o su situación jurídica es el fundamento del desarrollo y tutela internacional de los derechos humanos. Con lo cual, el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana. La protección de los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legalmente menoscabados por ejercicio del poder público.

El derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional. En el ámbito del Sistema Interamericano este principio está consagrado fundamentalmente en el artículo XXV de la Declaración Americana, que dispone que “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a un

Tratamiento humano durante la privación de su libertad”. Además, el trato humano debido a las personas privadas de libertad es un presupuesto esencial del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana que tutela el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte.

REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

ADOPTADAS POR EL PRIMER CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una

buena organización penitenciaria y de la practica relativa al tratamiento de los reclusos.

Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo, sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que estas se ajusten a los principios y los propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción de las reglas.

La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenada, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez.

La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de los reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe

considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL

PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Las reglas que siguen deben de ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en perjuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión de origen nacional social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

REGISTRO

En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) su identidad; b) los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) el día y hora de su ingreso y de su salida. Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden valida de detención, cuyos detalles deberán de ser consignados previamente en el registro.

SEPARACION DE CATEGORIAS

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) los hombres y las mujeres deberán ser recludos hasta donde fuera posible, en establecimientos

diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres, deberá de estar completamente separado; b) los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán de ser separados de los detenidos por infracción penal; d) los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

LOCALES DESTINADOS A LOS RECLUSOS

Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno, no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. Cuando se recurra a dormitorios, estos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados, y reconocidos como actos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento del que se trate.

Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes, para que el recluso pueda ver y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) la luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda

satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general, según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos, deberán de ser mantenidos en debido estado y limpios.

HIGIENE PERSONAL

Se exigirá de los recursos, aseo personal, y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

Se facilitara a los reclusos los medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de si mismos, los hombres deberán de poder afeitarse con regularidad.

ROPAS Y CAMA

Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Todas las prendas deberán de estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiara y lavara con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomaran disposiciones en el momento de su ingreso al establecimiento, para

asegurarse de que están limpias y utilizables.

Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente una mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

ALIMENTACION

Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de sus fuerzas. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando lo necesite.

EJERCICIOS FISICOS

El recluso que no ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ellos, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

SERVICIOS MEDICOS

Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado, que deberá de poseer algunos conocimientos psiquiátricos.

Los servicios médicos deberán de organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender unos servicios psiquiátricos para el diagnóstico, y, si fuera necesario para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, estos estarán provistos

del material, del instrumento y de los productos farmacéuticos necesarias para proporcionar los recursos a los enfermos, los cuidados y tratamiento adecuado. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

En los establecimientos para mujeres, deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. Cuando se permita a las madres reclusas conservar al niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando se hallen atendidos por sus madres.

El médico deberá examinar a cada recluso tanto como sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental. Tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la adaptación y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

El médico velará por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame la atención. El médico presentará un informe al director, cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por una prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) la higiene y el aseo del establecimiento y los reclusos; c) las condiciones sanitarias, la

calefacción, el alumbrado y ventilación del establecimiento; d) la calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) la observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva, cuando esta sea organizada por un personal especializado. El director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico, y en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no este conforme o la materia no sean de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

DISCIPLINA Y SANCIONES

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de auto gobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a los reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

La Ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente, determinara en cada caso: a) la conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar; c) cual ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

Un recluso solo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la Ley o reglamento, sin que pueda hacerlo nunca dos veces por la misma infracción. Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente a presentar su defensa. La

autoridad competente procederá a un examen completo del caso. En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedaran completamente prohibidas como sanciones disciplinarias, las penas de aislamiento y de reducción de alimentos solo se aplicaran cuando el médico, después de hacer examinado al recluso, haya certificado por escrito que este puede soportarlas. Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. El medico visitara todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informara al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

MEDIOS DE COERCION

Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza, nunca deberán de aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas ni grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recurso ante la autoridad judicial o administrativa; b) por razones médicas o a indicación del médico; c) por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con el objeto de impedir que se dañe a si mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciara central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

INFORMACION Y DERECHO DE QUEJA DE LOS RECLUSOS

A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se halle incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse u formular quejas, y cualquier otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones; que les permita su adaptación a la vida del establecimiento. Si el recluso es analfabeto, se le proporcionara dicha información verbalmente.

Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente, a menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tema.

CONTACTO CON EL MUNDO EXTERIOR

Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente bajo la debida vigilancia, con su familiar y amigos de buena reputación tanto por correspondencia como mediante visitas.

- 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozaran de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apartidas,

gozaran de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Los reclusos deberán de ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

BIBLIOTECA

Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

RELIGION

Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a la misma religión, se nombrara o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. El representante autorizado nombrado o admitido deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. Nunca se negara a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

Dentro de lo posible, se autorizara a todo recluso a cumplir los preceptos de su

religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

DEPOSITOS DE OBJETOS PERTENECIENTES A LOS RECLUSOS

Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmara. Se tomaran las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso, le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmara un recibo de los objetos y el dinero restituidos. Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el medico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

NOTIFICACION DE DEFUNCION, ENFERMEDADES O TRASLADOS

En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informara inmediatamente al conyugue, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.

Se informara al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente, cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia, todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

TRASLADO DE RECLUSOS

Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratara de exponerlos al público lo menos posible y se tomara disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y de impedir toda clase de publicidad. Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

PERSONAL PENITENCIARIO

La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. La administración penitenciaria se esforzara constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria, constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizara todos los medios apropiados para ilustrar al público. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por lo tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces, se determinaran las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

En lo posible se deberá añadir al personal un numero suficiente de especialistas como psiquiatras psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

INSPECCION

Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionaran regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velaran en particular porque estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

REGLAS APLICABLES A CATEGORIAS ESPECIALES

A.-CONDENADOS

PRINCIPIOS RECTORES

Los principios que se enumeren a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos.

La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la Ley y proveer a sus

necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas formas de asistencia de que puede disponer.

El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de reclusos.

Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento.

En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post-penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

TRATAMIENTO

El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y

crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo a empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso.

Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud, físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

CLASIFICACION E INDIVIDUALIZACION

Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social

Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos

Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se

establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

PRIVILEGIOS

En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento,

TRABAJO

El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. Todos los condenados sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud Física y mental, según la determine el médico. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de bajo. En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. Dentro de límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberá quedar subordinado al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones escritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

La ley o un reglamento administrativo fijarán el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

INSTRUCCIÓN O RECREO

Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

RELACIONES SOCIALES, AYUDA POST PENITENCIARIA

Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación. Los representantes acreditados de estos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de

readaptación para que cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento. Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la me mejor utilización de sus actividades.

B.- RECLUSOS ALIENADOS Y ENFERMOS MENTALES

Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de liberación y se asegure una asistencia social post—penitenciaria de carácter psiquiátrico.

C.- PERSONAS DETENIDAS O EN PRISION PREVENTIVA

A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado «acusado» toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. Los acusados jóvenes serán separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales.

Para ello, se le proporcionará, si lo desea recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D.- SENTENCIAS POR DEUDA O A PRISION CIVIL

En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

E.- RECLUSOS, DETENIDOS O ENCARCELADOS SIN HABER CARGOS EN SU CONTRA.

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

El hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de reclusos.

Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán

hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos

Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas formas de asistencia de que puede disponer.

El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un

régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

En el tratamiento no se de los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de reclusos.

Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los

beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

Reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos en condiciones de igualdad para todos.

INSPECCION

Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionaran regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velaran en particular porque estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

CAPITULO II

PRINCIPIOS ESENCIALES PLASMADOS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES ACERCA DEL ARRESTO Y LA DETENCIÓN

- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y a circular libremente.
- Nadie podrá estar sometido a detención o prisión arbitrarias.
- Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
- Toda persona detenida será informada, en el momento de su arresto, de las razones del mismo.
- Toda persona detenida será notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.
- Toda persona detenida será llevada sin demora ante una autoridad judicial.
- Toda persona que sea privada de libertad tendrá derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si la privación de la libertad fuera ilegal.
- Toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad.
- La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas deben ser la excepción y no la regla general.
- Todas las personas arrestadas o detenidas tendrán acceso a un abogado u otro representante legal y oportunidades suficientes para comunicarse con ese representante.
- Se harán constar todos los arrestos; se tomará constancia de los motivos del arresto, la hora de estos, el momento de traslado a un lugar de custodia, el momento de comparecencia ante una autoridad judicial, la identidad de los oficiales implicados, información precisa sobre el lugar de detención y detalles sobre el interrogatorio.
- El registro del arresto será comunicado al detenido o a su asesor jurídico.

- La familia de la persona detenida será informada sin demora del arresto y del lugar en que se encuentra el detenido.
- Nadie será obligado a confesarse culpable o a declarar contra sí durante los interrogatorios.

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE EL ARRESTO

Arrestar a una persona es privarla de su libertad. En la esfera de la aplicación de la ley, los objetivos más comunes del arresto son los siguientes:

- Impedir que la persona cometa o siga cometiendo un acto ilegal.
- Permitir la realización de investigaciones en relación con un acto delictivo presuntamente cometido por una persona detenida; o

Llevar a una persona ante los tribunales para que éstos examinen las acusaciones formuladas contra ella.

Cualquiera que sea su propósito, la detención de una persona debe estar basada en motivos legales y realizarse de modo profesional, competente y eficaz. Ello significa que la policía debe hacer uso tanto de sus conocimientos como de su pericia cuando realice una detención.

El término "arresto" no está definido en los instrumentos de derechos humanos que prohíben la detención arbitraria pero sí en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. En el apartado "Uso de los términos" se define como sigue:

El acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.

Es de vital importancia que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean plenamente conscientes de la definición del término "arresto" en la legislación de sus países y de las facultades de arresto que poseen en virtud de esa legislación.

Aspectos Generales de los derechos humanos y el arresto.

1. Principios fundamentales.

El principio de la libertad individual es uno de los principios fundamentales de los que emanan todos los derechos humanos. La privación de la libertad individual es una cuestión sumamente grave que solo puede justificarse cuando es tanto legítima como necesaria. En los tres principios de libertad, legalidad y necesidad se apoyan todas las disposiciones concretas en materia de arresto.

2. Disposiciones concretas sobre el arresto.

Las normas internacionales de derechos humanos contienen diversas disposiciones concebidas para proteger la libertad individual. Las disposiciones específicamente relativas al arresto son la prohibición de la detención arbitraria, las que establecen los procedimientos que deben seguirse en caso de arresto, las relativas a la detención de menores y las que exigen la reparación para las víctimas de detenciones ilegales.

- Prohibición de la detención arbitraria

Esta prohibición está contenida en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dice lo siguiente:

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

La prohibición se expresa en los siguientes términos en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Nacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

La detención arbitraria también está prohibida en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Art. 69), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrafo 1 a 3 del artículo 7) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (párrafo 1 del artículo 5). Todos estos textos proclaman el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, la prohibición de la detención arbitraria y el imperativo de que los motivos de la detención estén especificados por ley.

El artículo 5 del Convenio Europeo dice textualmente que nadie puede ser privado de su libertad salvo en ciertos casos que se especifican y que, en resumen, son el arresto o la detención:

- a. si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;
- b. por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley.
- c. para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción.
- d. si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o con el fin de vigilar su educación o con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;
- e. si se trata de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;
- f. para impedir que entre o se instale ilegalmente en el territorio del país.

Estos casos pueden agruparse en tres categorías amplias, que hay cierto solapamiento entre ellas. Mientras que los de a y c están claramente relacionados con el derecho y el procedimiento penal, los de b, d y e se refieren más bien a la protección o el control social; los de f pertenecen a la categoría de la "detención administrativa".

PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN SEGUIRSE EN CASO DE ARRESTO

Los procedimientos que deben seguirse en caso de arresto se establecen en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dicen lo siguiente :

"Toda persona será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella".

"Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para

ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad".

Estas disposiciones se repiten en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrafo 4 y 4 del artículo 7) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (párrafo 2 y 3 del artículo 5). La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no contiene disposiciones análogas.

Cuatro de los principios contenidos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión se refieren a los procedimientos que deben seguirse en la detención o prisión.

Principio 2: El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 10: Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 12: Se harán constar debidamente las razones del arresto, la hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad y la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido e información precisa acerca del lugar de custodia.

Principio 13: Las personas arrestadas deberán recibir información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

1. Otras Salvaguardias.

Varios instrumentos incluyen otras salvaguardias concebidas para garantizar la supervisión del proceso de arresto.

El párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirma lo siguiente:

"Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derechos a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal".

Este tipo de disposición se repite en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrafo 6 del artículo 7) y el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos (párrafo 4 del artículo 5) pero no en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

El principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión afirma lo siguiente: *"Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez y otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención".*

El principio 2 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias dice así:

Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

CAPITULO III

PRECEDENTE DE JURISPRUDENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO HONDUREÑO

Es innegable que la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido a enriquecer las decisiones judiciales de los estados partes y a darle un sentido humanista a la jurisprudencia nacional. La importancia de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en los estados partes de este sistema, y sobre todo en aquellos que le han otorgado rango constitucional a los tratados sobre derechos humanos como es el caso de Argentina, queda demostrada como una Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede al tenor del Pacto de San José de Costa Rica, invalidar un fallo de la Corte Suprema de Argentina.

Esto obliga a alertar que las autoridades locales, dejan en cuanto a los derechos humanos se refiere de ser "Supremas" no se puede discutir entonces la obligatoriedad de las sentencias que dicta la Corte Interamericana y el mandato que este tribunal tiene para realizar el seguimiento de la importancia y cumplimiento de sus fallos.

El Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (Cofadeh) ganó un caso que sienta un precedente de "jurisprudencia" en el ordenamiento jurídico interno al lograr que el estado hondureño reconociera que mantuvo encarcelado durante varios años a un ciudadano inocente.

Este logro del Cofadeh se materializó a través de una apelación presentada en el año 2007 contra una sentencia emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en perjuicio del ciudadano José Raúl Panameño (73 años) víctima de detención ilegal y encarcelamiento injusto a que fue sometido por agentes del Estado.

El estado hondureño reconoció su error al mantener privado de su libertad a Panameño durante 4, años, cuatro meses y cuatro días (de 1990 a 1994) en un

caso en que fue inculcado injustamente sin contar con las pruebas contundentes para declararlo culpable.

En ese sentido la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia e el 13 de diciembre de 2012 en el recurso de apelación interpuesto por el Comité de familiares de detenidos en Honduras en representación de José Raúl Panameño contra la sentencia definitiva de fecha 18 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa.

“En los juzgados sucedieron muchas cosas, empezando por la célebre y triste señora de Arévalo quien adujo que la policía no podía caer en ridículo, que yo no debía nada, que a ella le constaba, pero que la policía no podía quedar en ridículo y en ese tiempo yo me volé cuatro años y cuatro meses (en prisión) solo por la terquedad de ella, pruebas no existían”, comentó a defensores en línea.com, José Raúl Panameño.

Después de 14 años de espera, “el Comité de familiares de desaparecidos ha ganado, ¿por qué? porque ganó la razón, la justicia sostuvo con alegría Panameño.

Panameño agregó que su lucha por alcanzar justicia data desde 1995 y que finalmente se logró en diciembre de 2012. “Yo considero que este juicio se ha ganado no económicamente, pero sí jurídicamente, porque esto sirve para que, bueno si puedo ser un ejemplo de la gente, para que apelen, para que no desmayen, que mientras tenemos vida hay esperanza”.

En el recurso de apelación, el Comité de familiares de desaparecidos de Honduras solicitó a la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo que el estado de Honduras a través de la Procuraduría General de la República pague por daños y perjuicios cometidos contra la integridad física, síquica, moral y

salarios dejados de percibir por el encarcelamiento grosero e injusto de que fue objeto José Raúl Panameño, que se emita resolución jurídica individualizada, ordenando medidas para su pleno restablecimiento, detalla la sentencia.

En los fundamentos de hecho incluidos en la sentencia se señala que “en el caso que nos ocupa, si bien es cierto el objeto principal de la demanda nace de una acción personal, no es menos cierto que el mismo por su propia naturaleza está ligado a la protección y defensa de los derechos humanos, por ende la prescripción que el Juez establece en su fallo (de primera instancia), contraviene las declaraciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos que señala que son inalienables, inviolables e imprescriptibles”.

“La noción de no prescripción o de que algo es imprescriptible se vincula en la actualidad principalmente con aquellos delitos que atentan contra los derechos humanos y que fueron cometidos en gran parte de América Latina en momentos de dictaduras o de gobiernos no legítimos. Ante la vuelta a la democracia, estos delitos (que consistieron principalmente en la tortura, en la detención injustificada, en el asesinato y desaparición de personas) han ganado el carácter de imprescriptible. Esto significa que, debido a que atentan contra la humanidad entera, no prescriben, el paso del tiempo no los anula en el caso de no haber sido juzgados propiamente”, explica el considerando número siete de la sentencia.

La sentencia estipula que el encarcelamiento a raíz de una acusación que a final de cuentas fue sobreseída por el Estado, afectó la vida de José Raúl Panameño desembocando en un daño moral es decir todo perjuicio que comprende la desconsideración, el dolor, los sufrimientos físicos y en total todo aquello que pertenece al campo de la afección.

Añade que “el daño moral y al carecer de jurisprudencia en el derecho hondureño sobre este tema, es importante tomar la referencia de jurisprudencia internacional emanada de la Corte Interamericana de Justicia en aplicación de los principios de la Convención Americana de los Derechos Humanos de la cual este país es

signatario; este Tribunal Supranacional señala que cuando resulta evidente que se han producido sufrimientos de angustia, terror, impotencia e inseguridad, tales conceptos se enmarcan dentro de lo que se conoce como daño moral o daño inmaterial y este daño no requiere de pruebas y dicho órgano de justicia fija los montos a indemnizar en base a la equidad por su propia naturaleza”.

El considerando número 12 apunta que “la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 10 establece que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error”.

CAPITULO IV

LA DETENCIÓN [Véase Figura.1 Anexos]

Consideramos otorgar un concepto básico sobre detención, al respecto diremos que detención no es otra cosa que la privación de la libertad que hace una autoridad a una persona, dentro de los parámetros de la Constitución y la Ley.

El uso del Derecho ha ido a lo largo de la historia, devengando hechos antijurídicos; uno de ellos es la Detención; para lo que pone tratamientos en hechos concretos a continuación pasaremos al análisis de la Base Legal.

Es el procedimiento policial orientado a lograr la aprehensión o captura física de una persona involucrada en un proceso investigativo. En la detención, se actúa sin emplear violencia sobre la persona involucrada; en cambio en la captura, si se emplea violencia mayor o menor, de acuerdo a la resistencia que oponga el intervenido. El policía debe tener presente que lo ideal en una captura, es coger a una persona ilesa, sin hierla, ya que de hacerlo, lejos de favorecer la investigación, la entorpece porque ya no podrá desarrollarse con las formalidades del caso.

PRINCIPIOS ESENCIALES

La prisión preventiva será la excepción y no la norma.

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano

Toda persona acusada de un delito será considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad.

Ninguna persona detenida será sometida a tortura o a tratos o penas inhumanas, crueles o degradantes, ni a forma alguna de violencia o amenazas.

Las personas detenidas estarán solamente en lugares de detención oficialmente reconocidos y sus familiares y representantes legales recibidos información completa al respecto.

En los lugares de detención, los menores delincuentes estarán separados de los adultos, los hombres de las mujeres y los procesados de los condenados.

Las decisiones acerca de la duración y la legitimidad de la detención serán determinadas por una autoridad judicial o equivalente.

Las personas detenidas tendrán derecho a ser informadas del motivo de su detención y de todas las acusaciones formuladas contra ellas.

Las personas detenidas tienen derecho a tener contacto con el mundo exterior y a que las visiten sus familiares así como a comunicarse en privado y en persona con un representante legal.

Las personas detenidas permanecerán en instalaciones humanitarias diseñadas para preservar la salud y recibir alimento, alojamiento, ropa, servicios médicos, facilidades para el ejercicio físico y artículos de aseo personal.

Se respetarán las creencias religiosas y morales de las personas detenidas.

Toda persona detenida tendrá derecho a comparecer ante una autoridad judicial y a que se examine la legalidad de su detención.

Se respetarán los derechos y la condición especial de las mujeres y los menores detenidos.

Nadie se aprovechará de la situación de una persona detenida a obligarla a confesar o inculparse a sí misma o a otra persona de cualquier modo.

Las medidas de disciplina y orden serán solamente las establecidas por ley y las normas no excederán de las necesarias para una custodia segura ni serán inhumanas.

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA DETENCIÓN

Las normas internacionales de derechos humanos y la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales distinguen entre "detenidos" y "reclusos". Un detenido es una persona que está privada de su libertad pero que no ha sido condenada por un delito. Un recluso es una persona privada de su libertad por haber sido condenada. Puesto que en la mayoría de los sistemas jurídicos la policía se ocupa principalmente de las personas detenidas a la espera de juicio, el presente capítulo se centra en esa categoría de personas privadas de libertad.

Todas las personas privadas de libertad son vulnerables a los malos tratos. Algunas categorías de detenidos, como las mujeres y los niños, son especialmente vulnerables. Además, como ya se ha indicado, suele suceder que las personas bajo custodia policial aún no han sido condenadas por ningún delito. Son personas inocentes a las cuales debe aplicarse la presunción de inocencia.

Por esos motivos, la conducta de la policía con los detenidos debe ser humana y cumplir estrictamente las leyes y las directrices que rigen el trato de las personas bajo custodia. Ello es particularmente importante cuando la policía examina, toma declaración o interroga a personas sospechosas o acusadas de haber cometido un delito.

Las normas internacionales relativas al trato de los detenidos establecen principios fundamentales y disposiciones detalladas que, si se cumplen, garantizarán condiciones de detenciones humanas y legales para las personas que se hallan bajo custodia policial.

ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DETENCIÓN

Principios fundamentales

Las personas pueden pasar a estar bajo custodia o retenidas por la policía a consecuencia de ejercicio de las atribuciones legales de detención de ésta o por decisión de un juez u otra autoridad legal con atribuciones judiciales.

Los detenidos están sometidos a un proceso legalmente sancionado y constituyen una categoría de personas que tienen derecho a formas particulares de protección basadas en los principios siguientes:

- Nadie será sometido a torturas o malos tratos de ninguna índole:
- Todos los detenidos tienen derecho a un trato humano y al respeto de la dignidad inherente a la persona;
- Todas las personas serán consideradas inocentes mientras no se pruebe su culpabilidad.

Disposiciones concretas sobre la detención

Los instrumentos internacionales de derechos humanos contienen disposiciones sumamente detalladas en lo que se refiere a la detención. Tratan sobre la prohibición de la tortura, requisitos generales sobre el trato humano y requisitos particulares en relación con los menores y las mujeres. Todos ellos se examinan

en el presente capítulo junto con otros temas conexos; examen o interrogatorio de los sospechosos, detención tras medidas de derogación por los gobiernos de disposiciones contenidas en tratados y desapariciones forzadas o involuntarias.

Prohibición de la tortura.

La tortura ha quedado ampliamente prohibida por la comunidad internacional. Está prohibida en virtud del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice lo siguiente:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

La Declaración define la tortura en el artículo 1. Esta definición interesa a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley porque en ella se afirma que se entiende por tortura las penas o los sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, infligidos a una persona.

Diversas disposiciones de la Declaración exigen:

- a. La prohibición de la tortura por los Estados.
- b. La investigación de los presuntos casos de tortura.
- c. El adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos de modo que tengan plenamente en cuenta la prohibición de la tortura.
- d. La inclusión de la prohibición en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de los detenidos;

e. El examen periódico por los Estados de los métodos y prácticas de interrogatorio:

f. El examen por los Estados de las disposiciones para la custodia y el trato de las personas privadas de su libertad.

Requisitos generales en materia de trato humano a personas detenidas

Los requisitos generales en materia de trato humano a personas detenidas están establecidos en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que afirma lo siguiente:

- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- Las personas procesadas estarán separadas de condenadas y serán sometidas a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
- Los menores procesados estarán separados de los adultos.

Menores detenidos

Además de los principios y disposiciones generales que se han analizado en relación con el trato a personas detenidas, las disposiciones de los siguientes instrumentos se aplican en particular a los menores detenidos:

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Este instrumento consta de 87 reglas y se divide en cinco secciones. Está concebido para velar por que los menores sean privados de libertad y mantenidos en instituciones sólo cuando sea absolutamente necesario y que los menores que estén detenidos reciban un tratamiento humano, con la debida consideración a su condición de menores y el debido respeto de sus derechos humanos.

La sección III, "Menores detenidos o en prisión preventiva", es la que más relación guarda con la labor de la policía. Las dos reglas de esa sección (reglas 17 y 18) insisten en la presunción de inocencia y el trato especial que acompaña a esa

situación. Las reglas establecen también normas mínimas sobre las condiciones de detención de los menores a la espera de juicio. Entre ellas figuran:

1. El derecho de asesoramiento jurídico;
2. La oportunidad de efectuar un trabajo remunerado;
3. La oportunidad de proseguir sus estudios o capacitación;
4. La autorización para recibir y conservar material de entretenimiento y recreo.

Convención sobre los Derechos del Niño

Este instrumento consta de 54 artículos y se divide en tres partes. Repite y refuerza muchas de las prohibiciones y requisitos a que se ha hecho referencia en el presente capítulo. El artículo 37 tiene particular interés pues contiene las siguientes disposiciones:

- 1. El párrafo a prohíbe las torturas y los malos tratos a los niños así como la pena capital y la de prisión perpetua.
- 2. El párrafo b prohíbe la privación ilegal o arbitraria de la libertad de un niño.
- 3. El párrafo c exige que todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. Estará separado de los adultos y tendrá derecho a mantener contacto con su familia.
- 4. El párrafo d otorga a los niños privados de su libertad el derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y el derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal y otra autoridad competente.

La mujer detenida

El principio de la *no discriminación por motivo de sexo*, es un principio fundamental del Derecho Internacional, consignado en la Carta de las Naciones Unidas (Declaración Universal de los Derechos Humanos – Art. 2) y los principales

tratados de derechos humanos. Según este principio, toda protección ofrecida a una persona, en el momento de la detención y tras este, se aplica tanto al hombre como a mujeres.

No obstante, hay que señalar también que el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Conjunto de Principios, Principio 1) y la protección de sus derechos pueden suponer que se concedan protección y atención adicionales a la mujer. Por ejemplo, garantizar que la detención a mujeres es, cuando sea factible, efectuado por agentes de sexo femenino, y que los locales de las mujeres detenidas estén separados del de los destinados a los hombres. Estas formas de protección y atención (adicionales) a la mujer no deben estimarse discriminatorias, ya que su finalidad es corregir un desequilibrio inherente para que las mujeres tengan las mismas posibilidades que los hombres de ejercer sus derechos.

La condición particular de la mujer está reconocida y protegida en dos tipos de disposiciones; unas que exigen que las detenidas estén separadas de los hombres y otras relativas a la cuestión de la discriminación.

Alojamiento: Se ocupa de esta cuestión la regla 8 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos:

1. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos según su sexo y edad, sus antecedentes, etc.;

- 2. Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes. En un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.

Normas Internacionales Pertinentes

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes exige a los Estados que examinen "periódicamente los métodos de interrogatorio" a fin de prevenir todo caso de tortura o malos tratos a las personas privadas de libertad.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes exige a los Estados:

- Que velen por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de la persona encargado de la aplicación de la ley y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona detenida.
- Que mantengan sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio a fin de evitar todo caso de tortura.

Propósito de las Normas

El propósito de las normas relativas al examen o el interrogatorio de los sospechosos es garantizar el trato humano a los detenidos:

1. Como fin en sí mismo, de conformidad con el principio de respeto a la dignidad inherente a la persona humana.
2. Para prevenir los errores judiciales, que pueden cometerse por confesiones falsas de los detenidos, de resultas de torturas o malos tratos, acerca de delitos que no han cometido.

Repercusiones de las normas en el proceso de examen o interrogatorio

Las normas antes expuestas tienen repercusiones tanto para los fines de un examen o un interrogatorio como para la actitud, los conocimientos y la capacidad de los agentes de policía que los llevan a cabo.

El propósito de examinar o interrogar a un detenido no es:

- Obligatorio a confesar, a inculparse a sí mismo o a declarar contra otra persona,
- Someterlo a un trato tal que su capacidad de decisión o de juicio se vea menoscabada.

La actitud del agente de policía debe estar condicionada por el respeto a la dignidad inherente a la persona humana y por el propósito del examen o el interrogatorio, como ya se ha dicho.

Las aptitudes del agente encargado del examen dependerán de la capacitación y la experiencia basadas en los conocimientos actuales sobre la teoría y la práctica de los exámenes de sospechosos.

Medidas de Suspensión

En algunas circunstancias, un Gobierno puede considerar necesario y correcto limitar las libertades individuales en interés de la población en su conjunto con el fin de conseguir otros objetivos como el orden público y la seguridad.

La necesidad de restringir los derechos humanos a fin de garantizar la supervivencia de la nación queda reconocida y admitida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 27) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 15).

Derechos en el momento de la Detención.

Cuando se detiene a una persona, ha de ser con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.

Toda persona detenida será informada en el momento de su detención, de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada a un lugar de custodia y presentada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones, judiciales, quien decidirá sobre la legalidad y la necesidad de la detención.

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de

detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

CAPITULO V

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PACTO

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherentes a la persona humana.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

CAPITULO VI

POLICIA NACIONAL

La Policía solo ha de detener a prevención a las personas sorprendidas en delito flagrante, intentando o consumado y a las personas sospechosas de cometer un delito cuando haya un fin legítimo que justifique la detención.

OBJETO Y FINALIDAD

El Código de Ética Profesional de la Policía Nacional, constituye el conjunto de principios y preceptos de carácter moral, orientado por virtudes como la lealtad, dignidad, solidaridad y acendrado patriotismo cuya observancia permanente garantiza una conducta honorable a los miembros de la Policía Nacional.

Es finalidad del presente Código de Ética Profesional, asegurar la moralidad de sus integrantes como base fundamental de la Policía Nacional

La Policía es una profesión de servicio social y quien ingresa a sus filas, debe estar convencido de que asume la obligación de comportarse moralmente, ya que carece de tacha moral alguna.

El objeto de la función policial es el respeto a la vida y la regulación del ejercicio de las libertades de la persona humana; su fin es vigilar el orden y la paz social.

La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. La Policía tiene la obligación de respetarla sin establecer diferencias por razones de sexo, raza, religión, opinión, idioma, condición económica o de otra índole.

Los servicios profesionales policiales tienen igual importancia, en consecuencia, deben ser atendidos con el mismo interés y eficiencia, sin discriminación de ninguna clase.

El policía debe ser consciente de que en toda circunstancia se encuentra de servicio y que su prestigio constituye el arma más eficaz para el cumplimiento de sus deberes.

Los actos del policía, deben ajustarse no sólo a la ley, sino a las normas de la dignidad humana.

Los principios éticos que gobiernan y condicionan la conducta de los policías no se diferencian sustantivamente, de los que rigen el comportamiento de los otros integrantes de la sociedad. Sin embargo, se distinguen por la naturaleza y consecuencia sociales de su función profesional.

El policía reconoce profundamente la importancia del rol que cumple en la Institución y el papel que la Institución cumple en la sociedad, obligándolo a observar una permanente conducta moral.

El conocimiento y cumplimiento de los principios y preceptos establecidos en el presente Código de Ética, son requisitos indispensables para la práctica de la profesión de policía.

PERSONALIDAD ETICA

La estructura de la personalidad ética del policía tiene sus bases sólidas en las cualidades y virtudes morales, que fundamentan sus normas de conducta con un criterio estable y firme de moralidad.

La personalidad ética del policía, se sustenta en las cualidades morales y se consolida con el ejercicio habitual de las virtudes. Esta personalidad ética irradia prestigio y ejemplo en sus actos privados y públicos.

Las cualidades morales del policía son: el conocimiento de la profesión, la vocación, el secreto profesional, el carácter, la voluntad, el prestigio, el honor, la iniciativa y el liderazgo.

DEBERES DEL POLICIA

DEBERES PARA CON LA PERSONA

Respetar y proteger a la persona humana, sin distinción de clase social, raza, religión, lengua, nacionalidad, creencia o de cualquier otra naturaleza.

Tratar con diligencia y ponderación a las personas y libertades de la persona humana, dentro de las limitaciones que establece la ley.

Garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana, dentro de las limitaciones que establece la ley.

Asistir a los integrantes de la comunidad que por razones personales, sociales, o de cualquier otra índole, requieran de ayuda.

Proteger en forma preferente al niño, al joven y al anciano.

Tomar decisiones sin la influencia de sus creencias, prejuicios o intereses personales.

Respetar y proteger el honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

Tratar a las personas con prudencia sin debilidad, con firmeza sin violencia y con cortesía

PERSONAL PENITENCIARIO EN HONDURAS

Los policías Penitenciarios tienen jornadas de trabajo de veinticuatro (24) horas salen cada 15 días a reunirse con su familia esto los convierte en privados de libertad en algunos casos estos no salen porque sus familiares viven en lugares alejados.

El Principio XX de los principios y buenas practicas parte de la base de considerar que el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia, de personas privadas de libertad deberá ajustarse en todo momento a circunstancias al respecto a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad y sus familiares.

Con respecto al personal de los centros de privación de libertad, la CIDH recomienda:

1. Establecer programas especializados de formación y capacitación para todo el personal encargado de la administración, supervisión, operación y seguridad de

las cárceles y otros lugares de privación de libertad, incluyendo instrucción en normas internacionales sobre derechos humanos en las esferas de mantenimiento de la seguridad, uso proporcional de la fuerza y tratamiento humano de las personas privadas de libertad.

2. Prestar particular atención al proceso de selección o promoción de los posibles integrantes de las fuerzas de seguridad a cuyo cargo se encuentran las personas privadas de libertad.

Revisar y estructurar los programas de capacitación y entrenamiento de los miembros de estos

Cuerpos de seguridad para crear una cultura institucional de conocimiento y respeto de las normas de derechos humanos.

3. Adoptar las medidas necesarias para la creación de escuelas penitenciarias para el entrenamiento de un cuerpo civil que sirva en las prisiones; y para el establecimiento de la carrera penitenciaria como un medio para garantizar la estabilidad y la promoción profesional del personal que labora en las cárceles.

4. Proveer los medios y elementos necesarios para que los funcionarios a cuyo cargo se encuentran las personas privadas de libertad puedan ejercer debidamente sus funciones. Asignarles una remuneración acorde con la naturaleza de sus funciones y que les permita satisfacer sus necesidades y las de su familia de una forma digna, sin la necesidad de recurrir a prácticas irregulares. Asimismo, que se le asigne un salario y condiciones laborales adecuadas a los médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionales que ejerzan sus funciones en los centros de privación de libertad.

5. Instruir a todo el personal a cuyo cargo se encuentran las personas privadas de libertad, de manera clara, categórica y periódica, sobre la prohibición absoluta e imperativa de toda clase de tortura y malos tratos y que dicha prohibición se incluya en las normas o instrucciones generales

6. Capacitar e instruir debidamente a las autoridades encargadas de los centros de privación de libertad en la ejecución de fallos y decisiones emanadas de las

autoridades judiciales correspondientes. En particular de las decisiones adoptadas en procesos de amparo y hábeas corpus.

7. Adoptar las medidas necesarias de capacitación y supervisión para garantizar que las autoridades facultadas para realizar arrestos o detenciones sigan los procedimientos establecidos en la ley a tal efecto.

En particular, para garantizar que los arrestos sean llevados a cabo solamente en virtud de una orden judicial o en situaciones legítimas de delitos flagrantes. La Comisión particularmente destaca la necesidad de establecer, o en su caso de fortalecer los sistema internos de seguimiento y supervisión de las autoridades facultadas para realizar arrestos detenciones.

8. Investigar debidamente las denuncias de corrupción y tráfico de influencias presuntamente ocurridos dentro de las prisiones, sancionar a los responsables, y adoptar las medidas de no repetición correspondientes.

Con respecto al personal de custodia directa de los privados de libertad, la CIDH recomienda:

1. Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que el personal de custodia directa de las personas privadas de libertad sea de carácter civil.

2. Disponer las medidas conducentes a sustituir al personal policial o militar de la custodia directa de reclusos en aquellos centros de privación de libertad cuya seguridad interna aún está en sus manos.

3. Prestar particular atención a los programas especializados de reclutamiento y capacitación del personal asignado a trabajar en contacto directo con los reclusos.

4. Establecer mecanismos independientes y efectivos de monitoreo y control de la actividad de las autoridades penitenciarias, que sirvan para prevenir patrones de violencia y abusos contra los presos.

5. Asegurar que el personal policial a cargo de ejecutar arrestos o detenciones, o que tenga bajo su custodia personas privadas de libertad, se identifique en todo momento y que sus actuaciones queden debidamente registradas. Este criterio de identificación deberá aplicar también a aquellos miembros de unidades especiales que ingresan a las celdas a hacer requisas.

6. En aquellos casos en los que se involucre al ejército en tareas de seguridad en los centros de privación de libertad, asegurar que esta medida se ajuste a principios de legalidad, excepcionalidad, proporcionalidad y monitoreo por parte de la autoridad civil.

264. Con respecto al uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de los centros de privación de libertad, la CIDH recomienda:

1. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que el personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.

2. Prevenir, investigar y sancionar de forma efectiva todos aquellos casos en los que se denuncie el uso desproporcionado de la fuerza por parte de las autoridades a cuyo cargo se encuentran las personas privadas de libertad.

Además, adoptar las medidas necesarias para que aquellos agentes policiales o penitenciarios acusados penalmente por delitos presuntamente cometidos por el uso abusivo o desproporcionado de la fuerza sean asignados a tareas distintas de la custodia directa de personas privadas de libertad hasta tanto concluya el respectivo proceso penal.

3. Mantener registros de los incidentes en los que las autoridades encargadas de la custodia de personas privadas de libertad hayan tenido que recurrir al uso de la fuerza (letal o no). Dicho registro debe contener información relativa a la identidad del agente, las circunstancias en que se hizo uso de la fuerza, las consecuencias que se produjeron, la identidad de las personas lesionadas o fallecidas y los informes médicos correspondientes.

4. Dotar a los agentes encargados de la seguridad interna de los centros de privación de libertad de armas e instrumentos de control no letales y de los efectos necesarios para protección de los propios agentes.

5. Establecer normas y protocolos claros que regulen las circunstancias y condiciones para el uso legítimo de la fuerza, con la indicación expresa de los supuestos y la forma cómo ésta será empleada.

6. Desarrollar políticas, estrategias y entrenamiento especial para el personal penitenciario y policial para negociación y solución pacífica de conflictos, y técnicas de recuperación del orden que permitan sofocar, eventuales motines con el mínimo de riesgo para la vida e integridad de los internos y las fuerzas policiales.

Con respecto al derecho de las personas privadas de libertad de presentar recursos, quejas y peticiones, la CIDH recomienda:

1. Disponer de recursos judiciales idóneos y efectivos, de índole individual y colectiva, para el control judicial de las condiciones de hacinamiento y violencia en los centros de detención, facilitando el acceso a tales recursos a las personas detenidas, sus familiares, sus defensores privados o de oficio, a las organizaciones no gubernamentales, así como a otras instituciones estatales con competencia en la materia.

2. Adoptar las iniciativas necesarias para revisar la legislación en materia de hábeas corpus y amparo, y se examinen los problemas que estos instrumentos jurídicos presentan en la práctica, a fin de que su utilización responda eficazmente a las necesidades de las personas privadas de libertad.

3. Proveer a la función judicial los recursos necesarios para asegurar una adecuada tutela judicial de los derechos de las personas privadas de libertad. Capacitar debidamente a funcionarios a cargo de los centros de privación de libertad en el cumplimiento de las decisiones judiciales. Y adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para ejecutar de manera efectiva las decisiones que emitan los órganos jurisdiccionales.

4. Garantizar que las condiciones de detención sean controladas de manera efectiva por los jueces de ejecución penal en el caso de las personas condenadas, y por los jueces de las causas respectivas en el caso de las personas que se encuentran en detención preventiva. En este sentido, es relevante que los jueces

de ejecución penal, cuyo mandato legal incluye las visitas a centros penales, ejerzan realmente tales funciones de forma efectiva, y que en el curso de tales visitas puedan constatar efectivamente y de forma directa la realidad de las personas privadas de libertad.

5. Asegurar que el personal asignado a los centros de privación de libertad facilite sistemáticamente información sobre el derecho a presentar una petición o recurso por el trato recibido bajo custodia. Toda petición o recurso deberá ser examinado sin dilación y contestado sin demora injustificada y se asegurará que las personas detenidas no sufran perjuicios por el hecho de haberlo presentado.

6. Poner en funcionamiento sistemas de quejas efectivos, confidenciales e independientes, en todos los centros de privación de libertad. Mantener registros de quejas, donde se incluya información sobre la identidad del denunciante, la naturaleza de la queja, el tratamiento que se le dé y el resultado de la misma.

7. Adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar que las personas privadas de libertad, o terceros que actúen en su favor con su consentimiento, no serán objeto de represalias o actos de violencia por el hecho de ejercer su derecho a presentar recursos, quejas o peticiones.

CAPITULO VII

EL DERECHO PENAL Y SU AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Según Mir Puig el derecho penal se caracteriza por prever las sanciones en principio más graves las penas y las medidas de seguridad como forma de evitar los comportamientos considerados especialmente peligrosos, los delitos. Se trata, pues, de una forma de control social lo suficientemente importante, como para que por una parte, haya sido monopolizado por el Estado, y, por otra, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal, que desde la revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De ahí que el poder punitivo reservado al estado solo pueda ejercerse de acuerdo con lo previsto en determinadas normas legales a aprobar por los representantes

del pueblo en los países democráticos.- Tales normas que constituyen el derecho penal material deben determinar con la mayor precisión posible, que conductas pueden considerarse constitutivas de delitos, que penas pueden sufrir quienes las realicen, como se verifica que tal conducta haya sucedido del modo previsto por ley y no de otro, mediante que métodos se aplica la sanción, etc.

Es lo que conocemos como principio de legalidad, con manifestaciones sustantivas y procesales, y en ello consiste el carácter eminentemente formalizado que distingue el derecho penal de otros medios de control social (familia, escuela, iglesia etc).

Respecto al carácter monopólico con que el Estado reclama para si el uso de la violencia, WEBER nos dice que sociológicamente el Estado moderno, solo puede definirse, en última instancia, a partir de un medio específico que, lo mismo que a toda asociación política, le es propio a saber : el de la coacción física, todo Estado se basa en la fuerza, y esto es efectivamente así, porque si solo existieran construcciones sociales que ignoraran la coacción como un medio, el concepto de Estado hubiera desaparecido y se produciría la anarquía. Y que la coacción no es el medio normal o único del Estado, pero si es, su medio específico.

Dándonos este autor su concepto de Estado y donde queda encerrado el poder punitivo o uso de la violencia que le caracteriza “El Estado es aquella comunidad humana que en el interior de un determinado territorio reclama para si el monopolio de la coacción física legítima”

El fundamento del derecho de castigar que posee el Estado lo encontramos en la ficción del contrato social cuando relata “Los hombres viviendo en un estado de naturaleza se unieron en sociedad, hastiados de vivir en un continuo estado de guerra y gozar de una libertad que resultaba inútil por la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron una parte de esa libertad para gozar del resto con seguridad y tranquilidad. Fue la necesidad lo que constriñó a los hombres a ceder parte de su propia libertad, para no perderla toda, al serle arrebatada por quien tuviera el poder de la fuerza en ese estado de naturaleza. Y las sumas de esas mínimas porciones de libertad constituye el derecho de castigar”. Es decir que el

Estado no puede traspasar ese límite establecido en el contrato, de hacerlo cometería un exceso o abuso de poder.

Es precisamente el principio de prohibición de exceso que tiene su fundamento en la doctrina del contrato social, el que limita el poder punitivo del Estado, en virtud del “deposito mínimo de libertad” que le ha sido entregado por el ciudadano en razón del pacto. Supone, desde un punto de vista jurisprudencial que el Estado solo podrá restringir las libertades, cuando sea necesario y solo en la medida estrictamente necesaria, sin sobrepasar el límite de lo imprescindible.

Así la justificación del contrato social, es mantener asegurado el máximo de libertad, lo que obliga al Estado en consecuencia a limitarla al mínimo, de excederse ese límite necesario hay un exceso o abuso de poder, lo cual está prohibido, ya que al Estado le está vedado tocar la parte de libertad reservada y no depositada por el ciudadano, al entrar a la esfera de la libertad reservada. (El contenido esencial de la libertad), y no depositada por el ciudadano cometería un exceso de poder. Como puede observarse es en el contrato social de Rousseau, donde encontramos el fundamento de la facultad de castigar que tiene el Estado y los límites del ius puniende que se los impone el propio derecho.

Mientras el Estado se mantenga en esos límites, sus actuaciones son legítimas, pero si desbordase esos límites se privaría de legitimidad al Estado violento. Esos límites no son otros, que aquellos que se piensan como derechos mínimos de los que toda persona goza y que todo Estado ha de respetar y garantizar, los más importantes de ese género lo constituyen los derechos humanos y garantías constitucionales del sistema Penal.

El Derecho de los Derechos humanos, tanto en el plano doméstico como en el internacional autoriza limitaciones a los derechos protegidos en dos tipos de circunstancia distintas. En condiciones normales, cada derecho puede ser objeto de ciertas restricciones fundadas sobre distintos conceptos que pueden resumirse en la noción de orden público. Lo que nos recuerda que los derechos fundamentales si bien, deben de respetarse estos no son absolutos pueden ceder ante situaciones de interés general. Un ejemplo de la restricción legítima de un derecho fundamental , es decir prevista en la ley , es la restricción al derecho

fundamental de la inviolabilidad del domicilio (art. 99 Constitución de la Republica), donde se establece las causas excepcionales para limitar ese derecho fundamental . Por otra parte, las garantías o derechos constitucionales pueden ser restringidos en casos de emergencia, los gobiernos están legitimados constitucionalmente para suspender las garantías que generalmente, solo ocurren en casos excepcionales de peligro a la seguridad nacional.

En Honduras en años recientes, vivimos una limitación o suspensión a garantías constitucionales, donde se restringieron los derechos de locomoción, a la intimidad en sus diferentes manifestaciones, a la libertad personal, etc. Fue durante la crisis política hondureña a raíz de que el presidente constitucional de Honduras fuera defenestrado del poder y exiliado al extranjero. Fuera de estos casos y otros autorizados por la ley, cualquier restricción a derechos humanos es ilegítima y conlleva responsabilidades a sus infractores.

El Derecho Penal como medio de control social altamente formalizado solo debe legitimarse cuando exista en función de la persona humana y no a la inversa, y debe tener a la persona humana entendida como persona libre, sujeto de derechos fundamentales en un sentido amplio. El Derecho Penal moderno orientado por ideas y principios humanistas y democráticos ha postulado el principio de mínima intervención, el cual propone al sistema penal como un último reducto de control social (ultima ratio), y sea la extrema reacción de la que puede y se debe valer el Estado, para prevenir, controlar y sancionar las conductas ilícitas. Con la vigencia de este postulado reduccionista, el monopolio estatal del uso de la violencia, quedaría reducido a un nivel considerable, con afectación de menos derechos fundamentales.

Este pues, es un postulado de derecho penal de mucha importancia, ya que lleva implícita la idea de ser más respetuoso de los derechos humanos, al pretender reducir la intervención de los conflictos innecesarios y que puedan tener otra salida alternativa en un alivio para el sistema penitenciario.

De esta manera se estaría logrando aquel ideal de que el órgano de control social de máxima violencia como lo es, el derecho penal, intervenga como debe ser, para la solución de conflictos verdaderamente graves, relevantes constitucionalmente, y

de esta forma habría menos afectación a los derechos del ser humano, ya que en el derecho penal es precisamente donde estos derechos resultan más lastimados.

CAPITULO VIII

LEGISLACION HONDURENA

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, crease la Institución del Comisionado de los Derechos Humanos.

La organización, prerrogativas y atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto de una ley Especial.

Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos.

En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la ley.

Se declara punible toda discriminación por motivos de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

La ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto.

DERECHOS INDIVIDUALES

El derecho a la vida es inviolable

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La libertad personal es inviolable. Y solo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente.

Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento. La detención judicial para inquirir o podrá exceder de seis días contados desde el momento en que se produzca la misma.

CODIGO PROCESAL PENAL HONDURENO

Juicio Previo, Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por el órgano jurisdiccional competente, después de haberse probado los hechos en un juicio oral y público llevado a cabo conforme los principios establecidos en la constitución de la Republica, los Tratados Internacionales de los cuales Honduras forma parte y el presente Código y con respeto estricto de los derechos del imputado.

Estado de Inocencia.- Todo imputado será considerado y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por el órgano jurisdiccional competente de conformidad con las normas de este código.

En consecuencia hasta esa declaratoria, ninguna autoridad podrá tener a una persona como culpable ni presentarla como tal ante terceros.

Por consiguiente, lo que informe, se limitara a poner de manifiesto la sospecha que pende sobre si misma.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior obligara a los responsables indemnizar a la víctima por los perjuicios causados, los que serán exigibles en juicio oral civil ordinario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que proceda.

Respeto de la dignidad y de la libertad. Los imputados tienen derecho a ser tratados con el respeto debido a todo ser humano y a que se respete su libertad personal. La restricción de esta, mientras dure el proceso, solo se decretara en los casos previstos en este código.

Poder Coercitivo.- En el ejercicio de sus funciones, el órgano jurisdiccional, podrá requerir la intervención de la fuerza pública y adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de los actos y resoluciones que ordene.

Duración de la Prisión Preventiva. La Prisión Preventiva podrá durar como regla general un año (1).

Cuando la pena aplicable al delito sea superior a seis años, la prisión preventiva podrá durar hasta dos años (2)

DE LA DETENCIÓN

Detención Preventiva.- El Ministerio Público podrá ordenar la detención preventiva a una persona cuando:

- 1.- Existan razones para creer que participo en la comisión de un delito y que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar
- 2.- Al iniciarse las investigaciones, no puedan identificarse los presuntos imputados o testigos y haya que proceder con urgencia a fin de evitar que quienes estuvieron presentes en el lugar en que se cometió el delito se alejen del mismo, se comuniquen entre sí o se modifique en cualquiera forma, el estado de las cosas o el lugar del delito y
- 3.- Sin justa causa, cualquier persona obligada a prestar declaración, se niegue a hacerlo después de haber sido debidamente citada.

Toda detención preventiva será puesta sin tardanza en conocimiento del juez competente y en ningún caso podrá exceder de veinticuatro (24) horas.

La orden de detención preventiva deberá contener la denominación de la autoridad de quien emane, el lugar y la fecha de su expedición, el nombre, apellidos y demás datos que sirvan para identificar a quien debe detenerse,, la causa de la detención y la firma y sello de quien la expide.

La libertad será revocada si el inculpado no cumple con asistir, sin motivo legítimo a la primera citación que se le formule cada vez que se considere necesaria su concurrencia.

El Juez deberá poner en conocimiento de la Sala la orden de libertad como la de prolongación de la detención. La sala, de oficio o a solicitud de otro sujeto procesal, o del Ministerio Público, y previo informe del Juez, dictará las medidas correctivas y disciplinarias que correspondan.

CODIGO PENAL DE HONDURAS

Nadie será penado por infracciones que no estén determinadas en una ley anterior a la perpetración de un delito

Toda persona a quien se atribuya un delito o falta tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrán en consecuencia, imponerse penas o medidas de seguridad que impliquen tratos inhumanos o degradantes.

CONCLUSIONES

- El derecho a la libertad y seguridad personal se encuentra especificado en la actual Constitución Política, en la declaración universal de los Derechos Humanos, código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, así como en los códigos vigentes. Esta libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro, es decir que no tiene otros, que los aseguren a los demás miembros de la sociedad al disfrute de estos mismos derechos
- Cuando se investiga un delito se hace necesario proceder a la captura o detención de una persona implicada en un hecho delictivo o adoptar un dispositivo de vigilancia al domicilio del sospechoso y seguimiento de este, para conocer sus actividades, que orienten a determinar la oportunidad de la detención, en caso de establecerse indicios de que la persona está implicada en el hecho delictuoso. De esta manera, la Policía Nacional, por la naturaleza del cumplimiento de sus funciones que le compete cumplir por ley, no es indiferente a la problemática que se deriva de las denuncias por arbitrariedades ilegales contra detenidos, por cuanto las diferentes situaciones que se presentan están íntimamente ligadas al quehacer policial.
- Por mandato constitucional, nadie puede ser detenido, sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado

correspondiente dentro de las 24 horas o en el término de la distancia. Sin embargo este tiempo es escaso para realizar una investigación y además no se considera la detención como consecuencia de la investigación.

- Se entiende por arresto, el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.
- Se entiende por detención, al acto de privar de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito.
- Las facultades de arresto y detención sólo pueden ser ejercidas por funcionarios competentes o personas autorizadas para ello; en el momento del arresto se le informará a la persona arrestada de los motivos del arresto y de los cargos formulados contra ella, a la misma que se le informará de sus derechos generales y el modo de ejercerlos.
- Toda persona privada de libertad ha de ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- Los menores procesados estarán separadas de los adultos y deberán ser llevados ante la fiscalía de la familia con la mayor celeridad posible. Asimismo en la medida de lo posible, los hombres y las mujeres detenidos serán alojados en establecimientos separados, en los establecimientos en donde se aloje a hombres y mujeres, los locales donde se instale a las mujeres han de estar completamente separados.

RECOMENDACIONES

1.- La detención sólo procede por:

- Mandato motivado del Juez
- Por flagrante delito.
- Inmediatez temporal.
- Inmediatez personal.
- Necesidad urgente.

2.- La clave para introducir el trato humano a los reclusos consiste en elaborar un nuevo conjunto de ideas sobre el encarcelamiento, convertirlas en políticas y difundirlas a través de la comunidad, la sociedad y el propio sistema penitenciario

3.-La educación puede ayudar a humanizar más la vida en la prisión. Permite que los reclusos asuman funciones, como estudiantes o docentes, y puede mitigar las presiones adversas de la vida en la prisión.

4.-Organizar talleres en las prisiones y hacer que los reclusos trabajen

5.-Otorgarles “derechos” a los reclusos, pero que puede ver el sentido común de los programas de rehabilitación. El respeto por la vida familiar es un componente básico del trato con humanidad.

6. El Estado debe cumplir con los deberes hacia los privados de libertad como garantía de la vida

7. El Estado debe dictar políticas públicas enmarcadas en la actuación de los poderes públicos en materia penitenciaria.

8. Aumentar el presupuesto que permita mejorar las condiciones de vida de los privados de libertad.

9. Clasificar la población carcelaria por delitos ya que estos están clasificados por sexo y nacionalidad

BIBLIOGRAFIA

- Comité de familiares de desaparecidos de Honduras –Precedente histórico caso Panameño-www.defensoresenlinea.com
- Constitución de la Republica (Honduras)-Decreto No131 del 11 de enero 1982 publicado el 20 de enero de 1982 Diario oficial la Gaceta N023612
- Código Penal (Honduras)-Decreto 144-83 publicado en diario oficial la Gaceta el 12 de marzo 1984
- Código Procesal Penal (Honduras)-Decreto No9-99-E publicado en Diario oficial la Gaceta el 20 de mayo del 2000
- Convención universal de los Derechos Humanos suscrita a iniciativa de las Naciones Unidas en 1948-.Reglas mínimas para e tratamiento a Reclusos
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos –El trato humano- Recomendaciones
- La Detención Carcelaria Modulo 6 Diplomado-Diplomado de Derechos Humanos- El Arresto y la Detención
- Nota Informativa No9- Humanizar el trato a los privados de libertad
- Temas de Derecho Penal-El Derecho Penal y su afectación con los tratados Internacionales-
- Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Florentín Meléndez

- Ley de Policía

ANEXOS

ANEXO 1

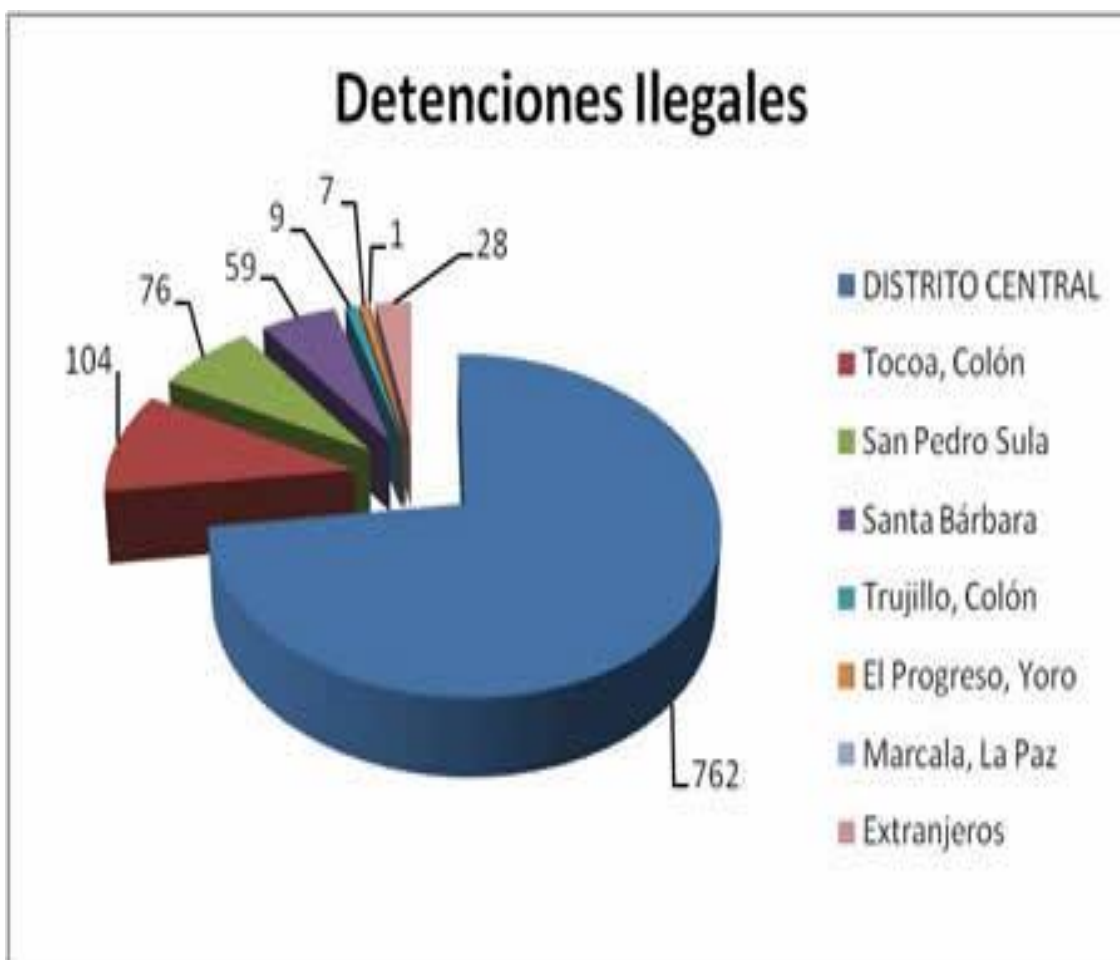


Figura.1 Detenciones Ilegales a nivel nacional año 2013

ANEXO 2

El arresto es una medida de privación de la libertad contemplado en las leyes. Puede operar como medida cautelar dentro de un proceso penal, o como medida de apremio en el cumplimiento de ciertos actos; o como sanción punitiva.

El Código Penal no establece que el arresto sea una sanción que se aplica al cometerse un delito. Es la Constitución de la República: “nadie puede ser arrestado o detenido, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivos previamente establecido en la ley. No obstante, el delincuente in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad. El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección” (Artículo 84). “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino en los lugares que determine la ley” (Artículo 71, 85).

La Declaración de los Derechos del Hombre (Francia – 1789), ordenaba que ningún hombre debe ser arrestado sino de acuerdo a la ley. Debe ser castigado quien promueve órdenes arbitrarias pero también todo ciudadano aprehendido debe obedecer inmediatamente (Artículo VII).

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (Artículo 9).

La Convención Americana de los Derechos Humanos ordena que nadie puede ser sometida a detención arbitraria. El detenido debe ser informado de la razón de su detención, de los cargos formulados en contra de ella; el detenido debe ser llevado sin demora al juez (Artículo 7).

Por último, el Pacto de Derechos Civiles (1966) establece que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria (Artículo 9).

Hay derechos de la víctima, pero también hay derechos del detenido:

1. Conocer el motivo de su detención (Artículo 84 3er. párrafo constitucional).
2. Ser informado de los hechos que se le imputan (Artículo 84 3er. párrafo constitucional). Un hábeas corpus podría servir por la violación de este precepto.
3. Guardar silencio ni declarar contra sí mismo (Artículo 101 No. 2 N° 5; 287 numeral 2 Código Procesal Penal).
4. A declarar.
5. No ser tratado como culpable en virtud del principio de presunción de inocencia (Artículo 89 constitucional).
6. A que se sepa que está detenido: Artículo 84 3er. párrafo constitucional).
7. Comunicarse y ser visitado. Hasta los condenados tienen derecho a visita.
8. Ser asistido por un abogado (Artículo 101 No. 3 procesal penal).
9. Ser trasladado a la presencia del juez en un plazo máximo de 24 horas (Artículo 71 constitucional).
10. Que un juez se pronuncie sobre su detención (Artículo 92 constitucional).
11. A no lastimar su dignidad personal (101 No. 6 procesal penal).
12. No ser sometidos a torturas ni violencia (101 7 procesal penal).
13. A que no se empleen medios que impidan su movilización durante las actuaciones procesales (101 No. 8 Procesal Penal). Asumo que al momento de la declaración le quitan las esposas al detenido.
14. Ser asistido por un intérprete (101 No. 9 procesal penal).
15. Estar presente con su defensor en todos los actos que impliquen elementos de prueba

(101 No. 8 procesal penal).

16. A requerir al Ministerio Público para que practique algún acto de investigación que interese a su defensa, o sea, no solamente prueba que supuestamente lo incrimine (101 No. 11 procesal penal). Una vez que el imputado se encuentre en el Juzgado, se le debe tomar su declaración (286 procesal penal).